

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 011

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, enero diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 81-736-31-84-001-2023-00748-01
RAD. INTERNO: 2023-00536
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: GILMA LOZANO DE ACOSTA
ACCIONADAS: NUEVA EPS Y OTROS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS contra la sentencia de noviembre 30 de 2023, proferida por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena,¹ mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de la señora GILMA LOZANO DE ACOSTA y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

La señora GILMA LOZANO DE ACOSTA manifestó en el escrito de tutela² que tiene 85 años de edad, está afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado, presenta dependencia funcional severa de 30 puntos en la escala Barthel y fue diagnosticada con «*amputación de miembros y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no especificada*», razón por la cual el médico tratante le prescribió "*pañitos húmedos en cantidad de 200 unidades*" para su higiene personal, sin embargo, a la fecha de interposición de la tutela no se había materializado su entrega, a pesar de la múltiple insistencia.

¹ Dr. Gerardo Ballesteros Gómez.

² Cdn electrónico del Juzgado, ítem 1.

Sostuvo, además, que la negativa de la EPS transgrede sus derechos fundamentales, toda vez que se encuentra en estado vulnerable por su avanzada edad y la gravedad de sus patologías.

Con fundamento en lo anterior solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad, mínimo vital y seguridad social, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS garantice de manera inmediata y sin dilaciones la entrega de los pañitos húmedos prescritos, junto al tratamiento integral que requiere para la atención de su diagnóstico.

Anexó a su escrito copia de: (i) Historia Clínica³ de la IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S. expedida el 11 de octubre de 2023, donde se indica *"paciente en mención le fue aplicado el índice de Barthel dando como resultado: 30 puntos. Dichos diagnósticos le generaron al paciente efectos, consecuencias y/o secuelas de trastornos de movilidad, que lo llevaron a necesitar ayuda por un tercero para la realización de las siguientes actividades: (...). De acuerdo a lo mencionado anteriormente, se certifica que el / la paciente presenta una dependencia funcional severa, continua en programa PAD"*; (ii) Escala de Barthel y Certificado de Dependencia Funcional Severa⁴, emitido por médico de la IPS Mecas el 11 de octubre de 2023, por los diagnósticos de *«(Y835) Amputación de miembros, (E119) Diabetes Mellitus NoInsulinoDependiente sin mención de complicación, (J449) Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no especificada, (I10X) Hipertensión esencial (primaria), (I872) Insuficiencia venosa (crónica) (periférica), (K580) Síndrome del colon irritable con diarrea, (F411) Trastorno de ansiedad generalizada, (R32X) Incontinencia urinaria, no especificada, (K590) Constipación, (E780) Hipercolesterolemia pura, (I499) Arritmia cardíaca, no especificada y (F412) Trastorno mixto de ansiedad y depresión»*; (iii) Orden médica⁵ expedida por la IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S. de octubre 11 de 2023 para *"pañitos húmedos caja x 100 unidades en cantidad de 200 unidades durante 1 mes"*; (iv) Historia Clínica⁶ y Plan de manejo de la IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S. de noviembre 12 de 2023, donde se ordena, entre otras, *"pañitos húmedos caja x 100 unidades en cantidad de 200 unidades durante 1 mes"*; (v) respuestas emitidas por la EPS⁷ de diciembre 29 de 2022, febrero 28 y octubre 27 de 2023, a través de las cuales se niega la entrega de *"pañitos húmedos"* bajo el argumento que *"fallo de tutela no da cobertura de este insumo (...), y;* (vi) documento de identidad de la actora.⁸

³ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fls. 29 a 36.

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fls. 37 y 38.

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fl. 27.

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fls. 19 a 26.

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fls. 16 a 18.

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fl. 15.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto⁹ al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena el 17 de noviembre de 2023, Despacho que le imprimió trámite el mismo día¹⁰ y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS; vincular a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca; correr traslado a las accionadas para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

1. La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA¹¹ manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud de la señora LOZANO DE ACOSTA, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir sus pretensiones.

2. La NUEVA EPS¹² manifestó, que la señora GILMA LOZANO DE ACOSTA se encuentra afiliada en estado activo al régimen subsidiado, y la EPS ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo a lo ordenado en la Resolución No. 2808 de 2022 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización de servicios, insumos, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud-PBS.

Indico, además, que el suministro de "pañitos húmedos" es improcedente, pues son insumos que no se encuentran incluidos en el PBS y deben formularse mediante el aplicativo MIPRES para su autorización ante la EPS, por lo tanto, se trata de un servicio no cubierto que no puede asumirse con cargo a los recursos de salud.

Finalmente, pidió, negar la *atención integral* porque implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela. De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 3.

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 5.

¹² Cdno electrónico del Juzgado, ítem .

ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹³

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, mediante providencia de noviembre 30 de 2023, concedió la protección de los derechos fundamentales de la señora GILMA LOZANO DE ACOSTA y, en consecuencia, dispuso:

*"PRIMERO.- **AMPARAR** el derecho fundamental a la vida y a la salud, invocado en la presente acción de tutela por la **señora GILMA LOZANO De ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía No. (...), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO.- **ORDENAR** a **NUEVA EPS**, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, **SUMINISTRE Y/O AUTORICE**, la entrega de **PAÑITOS HÚMEDOS CAJA X 100 UNIDADES CANT. 200**, ordenados a la paciente por su médico tratante y que requiere para el tratamiento de la patología diagnosticada y que dio origen a la presente acción constitucional (**amputación de miembros, enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada**), los cuales deberán ser suministrados de forma **CONTINÚA, SUFICIENTE, y OPORTUNA**.*

*ADVERTIR a **NUEVA EPS** que, los servicios de salud ordenados a la paciente por su médico tratante deberán ser prestados, respetando en todo momento el principio de integralidad.*

*TERCERO.- **ADVERTIR** a **NUEVA EPS** que los gastos que se deriven de la atención integral que se ordenó, deberán ser cubiertos íntegramente por esa entidad teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en consideración a lo regulado en las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, concordante con la resolución 586 de 2021.(...)". (Sic) (Resaltado del texto original).*

Indicó el Juez de primera instancia, que la EPS debe materializar la entrega del insumo de pañitos húmedos prescritos a la señora LOZANO DE ACOSTA y garantizar el tratamiento integral y el acceso continuo a los servicios de salud, que requiere la paciente para sobrellevar su diagnóstico de «*amputación de miembros, enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada*», atendida la negligencia de la EPS, la falta de capacidad económica de la accionante y la gravedad de las patologías que padece.

IMPUGNACIÓN¹⁴

La NUEVA EPS, a través de escrito de impugnación de diciembre 5 del año que avanza, solicitó revocar la totalidad del fallo y en su lugar declarar improcedente la presente acción,

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 7.

¹⁴ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 9.

argumentando que el suministro de *pañitos húmedos* no hace parte de los servicios de salud PBS, y; la *atención integral* implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud.

De manera subsidiaria, pidió, adicionar la sentencia para que se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, fechado noviembre 30 de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS indicó oponerse a la decisión.

La tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T-1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹⁵ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo*

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud”, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuarto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta", y a continuación anotó:*

"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-¹⁶".
 (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹⁷ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"¹⁸* (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: *"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)¹⁹ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"*. De ahí que

¹⁶ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

¹⁷ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁸ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

¹⁹ Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el "principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".

la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.²⁰

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario,²¹ pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora GILMA LOZANO DE ACOSTA interpuso acción de tutela contra la NUEVA en procura que le

²⁰ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²¹ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

materialice la entrega de los pañitos húmedos que fueron ordenados por el galeno, así como el tratamiento integral de su enfermedad, con todos los servicios y tecnologías necesarias para mejorar su calidad de vida.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se evidencia, que: (i) GILMA LOZANO DE ACOSTA tiene 85 años de edad²²; (ii) está afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado y pertenece a la población -vulnerable- del Departamento²³; (iii) fue diagnosticada con «(Y835) Amputación de miembros, (E119) Diabetes Mellitus NoInsulinoDependiente sin mención de complicación, (J449) Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no especificada, (I10X) Hipertensión esencial (primaria), (I872) Insuficiencia venosa (crónica) (periférica), (K580) Síndrome del colón irritable con diarrea, (F411) Trastorno de ansiedad generalizada, (R32X) Incontinencia urinaria, no especificada, (K590) Constipación, (E780) Hipercolesterolemia pura, (I499) Arritmia cardíaca, no especificada y (F412) Trastorno mixto de ansiedad y depresión»; (iv) presenta dependencia funcional severa de -30 puntos- en la escala Barthel²⁴; (v) el médico tratante de la IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S. le ordenó "pañitos húmedos caja x 100 unidades en cantidad de 200 unidades durante 1 mes", y; (v) el 17 de noviembre del año que transcurre presentó acción de tutela, atendida la negativa de la EPS en materializar la entrega del insumo ordenado.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, mediante fallo del 30 de noviembre 2023, concedió el amparo de los derechos fundamentales de la señora LOZANO DE ACOSTA y ordenó a la NUEVA EPS garantizarle los pañitos húmedos prescritos, y la atención integral requerida de forma continua y oportuna para el tratamiento de su diagnóstico.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad del fallo y en su lugar declarar improcedente la acción, toda vez que los *pañitos húmedos* se encuentran fuera del PBS y no es su obligación suministrarlos; la *atención integral* no procede en este caso porque implica prejuzgamiento y asumir la mala fe de la entidad de salud, y; en subsidio, ordenar a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

²² Cdo electrónico del Juzgado, ítem 1, fl. 15. Fecha de Nacimiento 28-agosto-1938.

²³ Según consulta realizada en la página web www.sisben.gov.co

²⁴ Cdo electrónico del Juzgado, ítem 1, fls. 37 y 38.

2.1 El suministro de los pañitos húmedos ordenados a la accionante.

Para la decisión a adoptar han de considerarse las historias clínicas y prescripciones médicas allegadas a esta acción, la edad y múltiples patologías que padece GILMA LOZANO DE ACOSTA, así como lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias T-41725, T-23926 y T-423 de 201927, donde se amparan los derechos fundamentales invocados y se ordena el suministro de insumos por fuera del PBS:

"Las exclusiones del PBS son admisibles constitucionalmente siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de las personas. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud o la dignidad de las personas, el juez de tutela deberá intervenir para su protección. En tales casos, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas reglas, la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de servicios y tecnologías fuera del PBS como pañales, pañitos húmedos y sillas de ruedas" (Negrilla fuera del Texto).

"Ha sido reconocido en forma insistente por parte de esta Corporación que el suministro de pañales, sillas de ruedas, cremas o colchones anti-escara, si bien no pueden ser concebidos stictu sensu como servicios médicos o que tienen una relación directa con la recuperación del estado de salud de los pacientes, se constituyen en elementos indispensables para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien los requiere con urgencia y, en este sentido, permiten el efectivo ejercicio de los demás derechos fundamentales" (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, necesario resulta confirmar la orden encaminada a garantizar los paquetes de pañitos húmedos, toda vez que: (i) conforme la documental obrante en el expediente dichos insumos fueron prescritos por la médico tratante de la IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S.; (ii) son imprescindibles para garantizar la calidad de vida y dignidad humana de la accionante, una adulta mayor de 85 años de edad; (iii) la accionante padece de «(Y835) Amputación de miembros, (E119) Diabetes Mellitus NoInsulinoDependiente sin mención de complicación, (J449) Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no especificada, (I10X) Hipertensión esencial (primaria), (I872) Insuficiencia venosa (crónica) (periférica), (K580) Síndrome del colon irritable con diarrea, (F411) Trastorno de ansiedad generalizada, (R32X) Incontinencia urinaria, no especificada, (K590) Constipación, (E780) Hipercolesterolemia pura, (I499) Arritmia cardíaca, no especificada y (F412) Trastorno mixto de ansiedad y depresión», y, conforme Escala de Barthel presenta -dependencia funcional severa-; (iv) la entidad de salud no manifestó la posibilidad de sustituirlos por otros insumos o medicamentos que cumplan con

las mismas especificaciones y recomendaciones de los formulados, y; (v) la actora se encuentra afiliada al régimen subsidiado, pertenece a población *-vulnerable-* del Departamento, y la NUEVA EPS no ha demostrado que la actora o su núcleo familiar cuenten con la capacidad y recursos necesarios para asumir el costo del servicio que requiere sin menoscabo de su mínimo vital.

2.2. El tratamiento integral.

Atendiendo la inconformidad de la NUEVA EPS para garantizar a la señora LOZANO DE ACOSTA el tratamiento integral, requerido en atención a su diagnóstico de *«amputación de miembros y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no especificada»*, que el fallo de primera instancia ordenó suministrar, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar *"su sufrimiento físico o emocional, y generar (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

En este caso, considera la Sala, que la NUEVA EPS fue negligente pues negó a la señora LOZANO DE ACOSTA, una adulta mayor de 85 años de edad que presenta dependencia funcional severa, el suministro de los *pañitos húmedos* que exige el tratamiento de su enfermedad prescritos por el médico tratante de la IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S., no obstante la múltiple insistencia para su entrega, situación que generó una afectación en su calidad de vida y dignidad humana, amén que la entidad accionada no demostró que la accionante, contrario a su dicho, cuente con los recursos económicos necesarios para asumir los insumos ordenados sin menoscabo de su mínimo vital.

En consecuencia, se confirmará el tratamiento integral ordenado para la atención de las patologías que padece la señora GILMA LOZANO DE ACOSTA; en tanto deberá continuar con los controles y exámenes para sobrellevar su enfermedad y mantener una salud que le permita vivir en condiciones dignas, que busca que la reclamante no tenga que interponer por cada situación médica que se le presente, en relación con el diagnóstico que motivó el presente trámite, una acción de tutela.

2.3. El recobro de los servicios y procedimientos fuera del PBS.

Es preciso aclarar, que antes de la expedición de la resolución No. 205 de 2020 se pagaban por demanda con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administradas por la ADRES; sin embargo, desde el 17 de febrero de 2020, con la emisión de dicha normativa que reglamentó el canon 240 de la ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología de calcular y girar previamente el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para subvencionar los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos²⁵.

Es decir, que a partir de su vigencia, esto es del 1º de marzo 2020, las EPS sin importar su régimen (*subsidiado o contributivo*) cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del Sistema General de Salud Social en Salud (SGSSS), modificando dicha facultad de recobro, pues esta solo se permite para: (i) medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles; (ii) para aquellos adquiridos a través de compras centralizadas, y; (iii) los que requiera la persona diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana en el año 2020.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Sala, con la aprobación del denominado "*presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC*", regulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y 043 de enero 21 de 2021, dichos servicios deben ser suministrados *exclusivamente* por la EPS sin que para ello deba autorizarse el recobro, como equivocadamente lo solicita la NUEVA EPS, pues precisamente dichas normas acaban con esa facultad, cambiando así la forma como se venían pagando los servicios de salud (*medicamentos, procedimientos, etc.*) NO PBS.

²⁵ En el acápite de supuestos jurídicos, se insertó una nota al pie para indicar cuales son los servicios excluidos del SGSSS.

2.4. Conclusión

Conforme a las razones expuestas, la Sala confirmará la sentencia proferida el 30 de noviembre de la presente anualidad por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

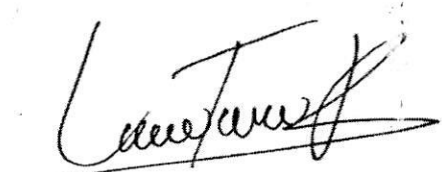
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMIREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada